



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2018 00042 01
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 148 del 30 de junio de 20222
TEMAS	Retroactivo pensional
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en RECURSO DE APELACIÓN la Sentencia No. 309 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2018 00042 01**.

AUTO No. 574

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificado con CC No. 1144041976 y T. P. 258258 del C. S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada **MARÍA CAMILA SILVA SERNA** identificada con CC No. 1144088761 y T.P. 315194 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA** entabló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00042 01



COLPENSIONES, con el propósito que se condene al pago del retroactivo de la pensión de vejez del 20 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 20 de octubre de 2011 y hasta el momento que se haga efectivo el pago, asimismo, solicitó el reconocimiento de incremento pensional del 14% y costas.

Como fundamento de la pretensión adujo que, solicitó el 9 de noviembre de 2011 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante el ISS, como quiera que contaba con 60 años y 1947 semanas de cotización, la cual le fue reconocida mediante resolución No. 100971 del 15 de febrero de 2012, teniendo en cuenta un IBL de \$664.859, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional en cuantía de \$598.373, sin reconocer retroactividad.

Indica que interpuso los recursos de ley el 16 de abril de 2012, reiterando la solicitud de retroactivo pensional, reliquidación e incremento por persona a cargo del 14% el 30 de mayo de 2012, la cual fue atendida en resolución No. GNR 5301 del 14 de enero de 2015, notificada el 29 de enero de 2015, negando las pretensiones.

Aseveró que ha convivido en matrimonio desde el 9 de noviembre de 1974 de manera ininterrumpida, permanente y estable hasta la fecha con la señora Luz Dary Delgado de Davalos, quien depende económicamente de él.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, excepto el relativo a la convivencia. Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que, no se acredita novedad de retiro al sistema general de pensiones por parte del empleador, conforme lo dispone el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00042 01



A través de sentencia No. 198 del 20 de septiembre de 2021, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, condenando a la Administradora a pagar al demandante la suma de \$2.328.941,78 por concepto de mesadas generadas entre el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 9 de marzo de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

Absuelve las demás pretensiones de la demanda. Condena en costas a COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Para arribar a esa conclusión, el juez de primera instancia arguyó que, el demandante alcanzó los requisitos requeridos para acceder a la pensión de vejez el 20 de octubre de 2011, fecha en que alcanzó la edad de pensión, pero continuó cotizando, razón por la que indica que el disfrute de la prestación es a partir del día siguiente de la última cotización, es decir, desde el 1 de noviembre de 2011.

Expone que si en gracia de discusión se aceptara que no reportó el último empleador la novedad de retiro ello no implica que se pierda el derecho a gozar de las mesadas pensionales pues esa consecuencia jurídica no está inmersa en el texto del artículo 13 del decreto 758 de 1990, el cual dispone sobre la causación y disfrute de la pensión de vejez, más aún cuando no está en cabeza del afiliado el retiro del sistema.

Indica que la solicitud de pensión fue elevada el 9 de noviembre de 2011, y si bien resolvió la misma dentro del término de gracias, quedó pendiente el retroactivo pensional del 1 de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2012, razón por la que accede a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 9 de marzo de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por la apoderada de COLPENSIONES en los siguientes términos literales:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00042 01



“Me permito en esta instancia interponer recurso de apelación en contra de la sentencia aquí proferida respecto del reconocimiento del retroactivo pensional toda vez que conforme lo establecido en el artículo 13 y 35 del decreto 758 de 1990 y lo dispuesto en la sentencia T-626 del 2 de septiembre de 2014 emitida por la corte Constitucional, frente a la fecha del disfrute de las pensiones de vejez se tiene que la causación del derecho pensional y el disfrute de las mesadas pensionales no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute, ello por cuanto la primera surge desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente, en cambio el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva una vez causada la pensión están en función del momento en que lo solicite el afiliado pero siempre y cuando haya acredita su desafiliación al seguro de vejez.

Así pues como se verificó en su momento verificada la historia laboral del demandante se evidencio que el último periodo de aportes realizado al sistema general de pensiones fue en el ciclo 201110 como trabajador dependiente por el empleador FECON S.A. sin que medie novedad de retiro para tal periodo, por lo que la prestación se reconoció a corte de nómina el 1 de febrero de 2012, no generándose retroactivo a favor del demandante, razón por cual solicito al honorable tribunal superior de Cali revocar y en consecuencia absolver a mi representada de las condenas aquí impuestas”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

COLPENSIONES descorrió el traslado ratificando los argumentos expuestos en la demanda y apelación, remitiéndose a la sentencia del 10 de junio de 2008, radicado 31796 referente a la fecha de disfrute de la pensión de vejez e indicando la improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 arguyendo que la prestación ha sido pagada.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 148

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que el señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA** nació el 20 de octubre de 1951 (expediente administrativo) **2)** que solicitó el 9 de noviembre de 2011 la pensión de vejez, la cual le fue reconocida por el otrora ISS mediante la resolución no. 100971 del 15 de febrero de 2012 (Fl. 6 archivo 01), a partir del 1 de febrero de 2012 en la suma de **\$598.373**, con base en 1947 semanas; **3)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 16 de abril de 2012 (fl. 9 archivo 01), y se reiteró solicitud de reliquidación de la pensión de vejez mediante derecho de petición del 30 de mayo de 2012 (fl. 10-11 archivo 01), la cual fue resuelta por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 5301 del 14 de enero de 2015 (Expediente administrativo), en la que se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez, incremento por persona a cargo, **4)** COLPENSIONES emitió la resolución No. GRN 285710 del 30 de octubre de 2013 y GNR 267508 del 24 de octubre de 2013, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez (expediente administrativo), resolviendo petición del 1 de octubre de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala estriba en examinar si hay lugar a condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, en favor del señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA**.

De ser positivo el cuestionamiento anterior, se verificará la excepción de prescripción y la suma que adeuda Colpensiones al demandante.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: (i) que hay lugar a reconocer el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de octubre de 2011 y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00042 01



el 31 de enero de 2012, por cuanto la fecha de efectividad de la prestación fue el **1 de octubre de 2011**, día siguiente a la última cotización, entendiéndose que la reclamación que data del 9 de noviembre de 2011 exteriorizó la intención del demandante de retirarse del sistema, **(ii)** son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 ante la omisión en el reconocimiento del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para desatar el interrogante planteado por la Sala, es menester poner de relieve, que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que, *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma...*** (Negrillas y subrayado por la Sala).

Con el propósito de dar claridad al enunciado anterior, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído del 01 de febrero de 2011 subrayó que: *"...que la causación y el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas diferentes, porque tiene identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen..."* (CSJ SL radicación No. 38776 del 01 de febrero de 2011).

Bajo esa línea jurisprudencial, es evidente que para entra a gozar de pensión de vejez no es suficiente cumplir con el requisito de edad y semanas exigidos en la ley, sino que es indispensable la desafiliación al sistema; cumple aclarar que como el derecho es una disciplina que se aplica respetando las dinámicas sociales, y va cambiando conforme a la realidad de los individuos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, fijó como interpretación a la desvinculación del



sistema, que esta debía **evaluarse conforme a las particularidades de cada caso,** que aunque la regla general era la desafiliación al sistema, existían casos especiales que ameritaban una interpretación diferente.

Y partiendo de esa base sostuvo que: "*...debía entenderse la desafiliación al sistema en aquellos casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión; y también, **en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema,** se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema...*"(CJS SL 5603 de 2016)

Puesta de este modo las cosas, en el caso de autos se tiene que el señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA** cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez el **20 de octubre de 2011** -20 de octubre de 1951-.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas por el demandante, se desprende de la resolución No. 100971 del 15 de febrero de 2012 (fl. 6 archivo 01) que el señor ALDEMAR DAVALOS efectuó cotizaciones desde el 2 de julio de 1969 hasta el 30 de octubre de 2011.

Y reclamó la pensión de vejez el **9 de noviembre de 2011** (f. 6 archivo 01).

Como se observa la reclamación administrativa presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2011 deja en evidencia su intención de desafiliación del sistema de seguridad social, ello teniendo en cuenta que ya había alcanzado los 60 años el 20 de octubre del mismo año y que ya contaba con la densidad de semanas necesarias para obtener la prestación.

De tal forma que lo anterior, sumado a las cotizaciones efectuadas solamente hasta el 31 de octubre de 2011, traen como consecuencia que el disfrute de la prestación debe darse a partir del 1 de noviembre de 2011 y no desde el 1 de febrero de 2012, pues si bien el ultimo empleador de la demandante no reportó



novedad de retiro del sistema de la demandante, su desafiliación del mismo puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos, por lo que no le asiste razón al apelante al indicar que ante la ausencia de novedad de retiro no es dable acceder al retroactivo pretendido.

En este orden de ideas, le asiste derecho al señor ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA al reconocimiento del retroactivo por las mesadas causadas desde el **1 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2012**, pues a partir del 1 de febrero de 2012 se reconoció la prestación por COLPENSIONES.

Para definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, contados desde la fecha que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Entiéndase por fecha de efectividad, el día en que nació el derecho a percibir pensión, en el *sub-judice*, el derecho se causó el 20 de octubre de 2011; fecha de cumplimiento de la edad y semanas por parte del demandante para obtener pensión de vejez; no obstante el reconocimiento al pago del retroactivo pensional se hizo exigible a partir del 15 de febrero de 2012, puesto que en esta fecha se resolvió la reclamación concediendo pensión desde una calenda diferente (resolución 100971 de 2012); de allí que el externo activo de la litis contara con 3 años para reclamar el retroactivo, esto es del *15 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2015*.



Conforme lo anterior se observa que al plenario se aportó memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante el 16 de abril de 2012 (fl. 9 archivo 01), contra la resolución No. 100971 del 15 de febrero de 2012, notificada el 11 de abril de 2012, que otorgó el derecho a partir del 1 de febrero de 2012; así como reiteración a dicha petición de data 30 de mayo de 2012.

Dicha solicitud se resolvió por la Administradora en resolución No. GNR 5301 del 14 de enero de 2015, notificada el 29 de enero de 2015, negando el pago del retroactivo y reliquidación de la pensión de vejez.



COLPENSIONES
PUNTO CALI
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100



80110 0000 100



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CALISUR

En CALI a los 29 días del mes de ENERO de 2015

Se presentó Aldeamar Davalos Magaña

Identificado con la C.C. No. 14976537 en calidad de interesado tercero autorizado, apoderado con tarjeta Profesional No. _____ del CSJ, con el fin de notificarle de la Resolución No. GNR 5301 de fecha 14-ene-15 mediante la cual Se resuelve una solicitud prestaciones económicas.

Entiendo (s) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpusos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los presentes que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación correspondiera al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declino bajo juramento que SI NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 463 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 1º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio, El que en situación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calificación o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni deniego pensión alguna que provenga del estado público que ostenté en el Artículo 126 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no deniego pensión del sector público o privado de carácter comercial conforme al Decreto 758 de 1992.

Se deja constancia de notificación: SI No Observaciones _____

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
14976537

EL NOTIFICADOR
C.C. 34605775

Su futuro lo construimos entre los dos

Dada la negativa de la entidad a reconocer el retroactivo pensional el señor ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA presentó demanda ordinaria laboral el 26 de enero de 2018 (fl. 2), esto es, dentro de los tres años siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se agotó la vía administrativa, que fue notificado el 29 de enero de 2015.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00042 01



Ahora bien, para calcular el retroactivo del 1 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2012, se deflactó la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES en la resolución 100971 del 15 de febrero de 2012, que ascendía para el año 2012 a \$598.373, arrojando una mesada para el año 2011 de **\$576.856,26**, misma determinada en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo del **1 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2012** asciende a **\$2.328.941,78**, suma que fue reconocida por la juez de primer grado.

DESDE	HASTA	MESADA ADEUDADA	VALOR MESADA	TOTAL, MESADA ADEUDADA
1/11/2011	31/12/2011	3	\$ 576.856,26	\$ 1.730.568,78
1/01/2012	31/01/2012	1	\$ 598.373,00	\$ 598.373,00
				\$ 2.328.941,78

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se autoriza a COLPENSIONES realizar los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin. Aspecto en que se adiciona la sentencia de primer grado.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).



En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 9 de noviembre de 2011 y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **9 de marzo de 2012** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el *A Quo*.

Corolario de lo expuesto, habrá de adicionarse la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional aquí reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR La Sentencia No. 198 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** descontar del retroactivo aquí reconocido al señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA** los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9f76d9907d5c7bf740b378813737ffadff0afb764e1ab03e2fc439d48b03bb**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>